

**LEY VIII – N° 3**  
(Antes Decreto Ley 560)

**ANEXO II**

DECRETO NACIONAL N° 1.600/70

ARTÍCULO 1.- A los efectos establecidos en el art. 1 de la Ley 18.811 declárase de aplicación en los establecimientos ubicados en jurisdicción de las provincias o Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, cuyo productos, subproductos y derivados de origen animal se destinen a consumo local, el reglamento de inspección de productos, subproductos y derivados de origen animal, aprobado por Decreto. 4238 de fecha 19 de julio de 1968 [XXVIII-B, 2371].

ARTÍCULO 2.- Los establecimientos y medios de transporte ya habilitados en el orden provincial o municipal serán considerados como habilitados provisionalmente.

La adecuación de los mismos a las disposiciones del reglamento citado en el Artículo anterior se llevará a cabo en los plazos que acuerde para cada caso en particular el correspondiente organismo de aplicación y dentro del término máximo de tres (3) años.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, etc.